



DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO

Ordinario Laboral 011 2017 00577

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE: JAIRO ALBERTO GALVIS CARRASCO
DEMANDADO: LINDE COLOMBIA S.A.
RADICACIÓN: 11001-31-05-011-2017-00577-01

SECRETARIA. BOGOTÁ D.C., informando que el presente asunto regreso del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C., donde REVOCA la sentencia proferida por este Juzgado de fecha 20 de noviembre de 2020. Sírvasse proveer.

LUIS FELIPE CUBILLOS ARIAS
Secretario

JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Cuatro (04) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Atendiendo el informe secretarial que antecede, se dispone **OBEDECER Y CUMPLIR** lo dispuesto por el superior.

En consecuencia, procédase a la liquidación de costas de esta instancia, incluyendo en la misma el valor de las agencias en derecho la suma de DOSCIENTOS MIL PESOS **(\$200.000)** a cargo del demandante **JAIRO ALBERTO GALVIS CARRASCO**, a favor del demandado **LINDE COLOMBIA S.A.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HAROLD ANDRÉS DAVID LOAIZA
JUEZ

JUZGADO ONCE LABORAL DEL
CIRCUITO BOGOTÁ
Hoy 05 de octubre de 2023

Se notifica el auto anterior por anotación en el Estado Electrónico No. 162 dispuesto en el Micrositio por el Consejo Superior de la Judicatura en la página de la Rama Judicial para este Despacho.

LUIS FELIPE CUBILLOS ARIAS
Secretario

Firmado Por:
Harold Andres David Loaiza
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 011
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **526fd539a4cd268699c382f1b5e690577610c9b6abcfdea564fc261686af11a4**

Documento generado en 05/10/2023 08:11:02 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE: MANUEL JACINTO GALLARDO BARBOSA
DEMANDADO: PALMAS MONTERREY S.A. Y OTRO
RADICACIÓN: 11001-31-05-011-2019-00474-01

SECRETARIA. BOGOTÁ D.C., informando que el presente asunto llegó del superior, a continuación, me permito presentar la siguiente liquidación de costas, la cual pongo a su consideración, en cumplimiento de lo establecido en los numerales 1 al 5 del artículo 366 del C.G.P.:

A CARGO DE PALMAS MONTERREY S.A:

AGENCIAS EN DERECHO DE PRIMERA INSTANCIA:	<u>\$500.000</u>	
AGENCIAS EN DERECHO DE SEGUNDA INSTANCIA:	<u>\$0</u>	
AGENCIAS EN DERECHO CASACIÓN:		<u>\$0</u>
TOTAL:	<u>\$500.000</u>	

LUIS FELIPE CUBILLOS ARIAS
Secretario

JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Cuatro (04) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Atendiendo el informe secretarial que antecede, se dispone **OBEDECER Y CUMPLIR** lo dispuesto por el superior.

En relación con la liquidación de costas practicadas por Secretaría y siguiendo lo fijado en el numeral 1 del artículo 366 del CGP, el Despacho la aprueba en la suma de QUINIENTOS MIL PESOS (**\$500.000**) a cargo de la demandada **PALMAS MONTERREY S.A** y a favor del demandado, conforme a la parte resolutive del fallo de primera y segunda instancia.

Al no existir más actuaciones pendientes por adelantar ni solicitudes por resolver, se dispone el archivo de las diligencias, previo denotación en el software de gestión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HAROLD ANDRÉS DAVID LOAIZA
JUEZ



DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO

Ordinario Laboral 011 2018 00474

**JUZGADO ONCE LABORAL DEL
CIRCUITO BOGOTÁ**

Hoy 05 de octubre de 2023

Se notifica el auto anterior por anotación en el Estado Electrónico No. 162 dispuesto en el Micrositio por el Consejo Superior de la Judicatura en la página de la Rama Judicial para este Despacho.

LUIS FELIPE CUBILLOS ARIAS
Secretario

Firmado Por:
Harold Andres David Loaiza
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 011
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **419d11115a6093c5e75e5be930a89ecab9793b99bb39309118b586a23acd2f3d**

Documento generado en 05/10/2023 08:11:02 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO

Ordinario Laboral 011 2019 00351

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE: MAURICIO HERNANDO CASTAÑEDA MUÑOZ
DEMANDADO: SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE SENA
RADICACIÓN: 11001-31-05-011-2019-00351-01

SECRETARIA. BOGOTÁ D.C., informando que el presente asunto llegó del superior, el cual revocó el auto del 13 de septiembre de 2022 proferido por este juzgado, para en su lugar, declarar probada la excepción previa de falta de competencia. Sírvase proveer.

LUIS FELIPE CUBILLOS ARIAS
Secretario

JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Cuatro (04) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Atendiendo el informe secretarial que antecede, se dispone **OBEDECER Y CUMPLIR** lo dispuesto por el superior.

Se ordena enviar las diligencias a los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá D.C., de conformidad con el numeral 2 del artículo 155 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HAROLD ANDRÉS DAVID LOAIZA
JUEZ

JUZGADO ONCE LABORAL DEL
CIRCUITO BOGOTÁ
Hoy 05 de octubre de 2023

Se notifica el auto anterior por anotación en el Estado Electrónico No. 162 dispuesto en el Micrositio por el Consejo Superior de la Judicatura en la página de la Rama Judicial para este Despacho.

LUIS FELIPE CUBILLOS ARIAS
Secretario

Firmado Por:
Harold Andres David Loaiza
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 011
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **95fef159ecf6cd30dd1b4c5f47a1444efb123fca4b24477fd674c2113585c35**

Documento generado en 05/10/2023 08:11:01 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO

Ordinario Laboral 011 2019 00429

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE: SARA CECILIA LASPRILLA MOLINARES
DEMANDADO: COLFONDOS S.A Y OTROS
RADICACIÓN: 11001-31-05-011-2019-00429-01

SECRETARIA. BOGOTÁ D.C., informando que la parte demandante presenta demanda ejecutiva a continuación del ordinario, la cual se encuentra pendiente por resolver. Sírvese proveer.

LUIS FELIPE CUBILLOS ARIAS
Secretario

JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Cuatro (04) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial que antecede, se **ORDENA** enviar las diligencias a la oficina judicial de reparto a fin de que las mismas se abonen a este Despacho como demanda ejecutiva.

Una vez abonado el presente proceso, ingresen las diligencias al despacho para resolver lo que en derecho corresponde

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HAROLD ANDRÉS DAVID LOAIZA
JUEZ

JUZGADO ONCE LABORAL DEL
CIRCUITO BOGOTÁ

Hoy 05 de octubre de 2023

Se notifica el auto anterior por anotación en el Estado Electrónico No. 162 dispuesto en el Micrositio por el Consejo Superior de la Judicatura en la página de la Rama Judicial para este Despacho.

LUIS FELIPE CUBILLOS ARIAS
Secretario

Firmado Por:
Harold Andres David Loaiza
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 011
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2ac3a3611c64bc01a5132e3f843f40583660bf296dedac6b138c353e9d98a975**

Documento generado en 05/10/2023 08:11:00 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
JUZGADO ONCE 11 LABORAL DEL CIRCUITO

PROCESO : ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE : CARLOS ALBERTO VALLEJO VALLEJO
DEMANDADOS : ALIANSALUD EPS S.A.
FONDO DE PREVISIÓN SOCIAL DEL CONGRESO DE LA
REPÚBLICA –FONPRECON-
RADICACIÓN : 11001-31-05-011-2020-00442-00

Cuatro (04) de Octubre de dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta que no se evidencia en el expediente que la parte actora allegara soportes de notificación que cumplieran con los requisitos del Decreto 806 del 2020, Ley 2213 de 2022 y la Sentencia C 420 de 2020, esto es, que haya constancia que el iniciador haya recepcionado el mensaje, se haya emitido acuse de recibo o que haya algún tipo de certificación bajo la cual el Despacho pudiera constatar el acceso de los destinatarios al mensaje, se tendrán por notificadas por conducta concluyente a las demandadas **ALIANSALUD EPS S.A. y FONDO DE PREVISIÓN SOCIAL DEL CONGRESO DE LA REPÚBLICA –FONPRECON-**, al configurarse el presupuesto contenido en el inciso segundo del artículo 301 del CGP, aplicable al procedimiento laboral por autorización de los artículos 40, 48 y 145 del CPTSS, en virtud de la constitución de un apoderado judicial que ejerce su defensa técnica en esta actuación.

Así las cosas, se reconocerá personería adjetiva para actuar a la Dra. **MÓNICA PAOLA QUINTERO JIMÉNEZ** identificado con C.C. 40.039.240 y T.P 97.956 del CSJ como apoderado de la **ALIANSALUD ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A.** en los términos del poder conferido.

También, se reconocerá personería adjetiva para actuar al Dr. **JOSÉ ARMANDO RONDÓN REYES** identificado con C.C. 19.394.944 y T.P 109.262 del CSJ como apoderado del **FONDO DE PREVISIÓN SOCIAL DEL CONGRESO DE LA REPÚBLICA –FONPRECON-** en los términos del poder conferido.

De otra parte y una vez revisado el escrito de contestación de demanda y sus anexos, se observa que cumplen con los requisitos del artículo 31 del CPT y SS, razón por la cual se tendrán **POR CONTESTADAS** las demandadas por parte de **ALIANSALUD EPS S.A. y FONDO DE PREVISIÓN SOCIAL DEL CONGRESO DE LA REPÚBLICA –FONPRECON-**

En consecuencia, el Despacho

RESUELVE

CMMC



DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
JUZGADO ONCE 11 LABORAL DEL CIRCUITO

PRIMERO: TENER por notificada por conducta concluyente a las demandadas **ALIANSAUD EPS S.A. y FONDO DE PREVISIÓN SOCIAL DEL CONGRESO DE LA REPÚBLICA –FONPRECON-**, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: RECONOCER personería adjetiva para actuar a la Dra. **MÓNICA PAOLA QUINTERO JIMÉNEZ** identificado con C.C. 40.039.240 y T.P 97.956 del CSJ como apoderado de la **ALIANSAUD ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A.** en los términos del poder conferido.

TERCERO: RECONOCER personería adjetiva para actuar al Dr. **JOSÉ ARMANDO RONDÓN REYES** identificado con C.C. 19.394.944 y T.P 109.262 del CSJ como apoderado del **FONDO DE PREVISIÓN SOCIAL DEL CONGRESO DE LA REPÚBLICA –FONPRECON-** en los términos del poder conferido.

CUARTO: TENER POR CONTESTADA la demanda por parte de las demandadas por parte de **ALIANSAUD EPS S.A. y FONDO DE PREVISIÓN SOCIAL DEL CONGRESO DE LA REPÚBLICA –FONPRECON-**, de conformidad con lo esbozado en la parte motiva del presente proveído.

QUINTO: Se dispone **SEÑALAR el 17 de noviembre de 2023 a las 09:00 A.M** para llevar a cabo la audiencia prevista en el artículo 77 del CPTSS, de manera virtual a través de la plataforma LifeSize, en el siguiente link:

<https://call.lifesizecloud.com/19490995>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Harold Andrés David Loaiza
Juez

JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ

Hoy 5 de octubre de 2023

Se notifica el auto anterior por anotación en el Estado Electrónico No. 0162 dispuesto en el Micrositio por el Consejo Superior de la Judicatura en la página de la Rama Judicial para este Despacho.

LUIS FELIPE CUBILLOS ARIAS
Secretario

Firmado Por:

CMMC

Harold Andres David Loaiza
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 011
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2f187ee8dd3f8d17b8e3690995bf47ad72b7df7c5669a09100782a217488e882**

Documento generado en 05/10/2023 08:11:05 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
JUZGADO ONCE 11 LABORAL DEL CIRCUITO

PROCESO : ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE : SILVIO MORA CRUZ
DEMANDADO : FERCEGAS SAS
LUIS FERNANDO BEDOYA SILVA
RADICADO : 1100131050112021-0006500

Cuatro (04) de Octubre de dos mil veintitrés (2023)

Al Despacho del señor Juez, informando que el demandado **LUIS FERNANDO BEDOYA SILVA** subsanó dentro del término legal la contestación de la demanda. Sírvase proveer.

LUIS FELIPE CUBILLOS ARIAS
SECRETARIO

Bogotá D.C., Cuatro (04) de Octubre de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede, revisado el escrito allegado por la pasiva mediante correo electrónico el día 03 de octubre de 2023, se evidencia que se subsanó la contestación de la demanda en los términos indicados en auto de fecha 25 de septiembre de 2023, razón por la cual se cumplen con los requisitos del artículo 31 del CPT y SS y se **TIENE POR CONTESTADA** la demanda por parte de **LUIS FERNANDO BEDOYA SILVA**.

De otra parte, se **RECONOCE** personería adjetiva para actuar como apoderado del demandado **LUIS FERNANDO BEDOYA SILVA** al profesional del derecho **EVER JARA CABUYA**, identificado con la C.C. No. 79.410.437 y TP 134.152 en los términos del poder conferido.

Para finalizar se dispone **SEÑALAR** el **27 de octubre a las 2:30 P.M** para llevar a cabo las audiencias previstas en el artículo 77 del CPTSS, de manera virtual a través de la plataforma LifeSize, en el siguiente link:

<https://call.lifesizecloud.com/19489601>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Harold Andrés David Loaiza
Juez

JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ
Hoy 05 de octubre de 2023

Se notifica el auto anterior por anotación en el Estado Electrónico No. 0162 dispuesto en el Micrositio por el Consejo Superior de la Judicatura en la página de la Rama Judicial para este Despacho.

LUIS FELIPE CUBILLOS ARIAS
Secretario

CMMC

Firmado Por:
Harold Andres David Loaiza
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 011
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **32294dddc904de3fae870ecb2dd8a01e4a5843a64ad7453408298c2a67acb4a5**

Documento generado en 05/10/2023 08:11:04 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
JUZGADO ONCE 11 LABORAL DEL CIRCUITO

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE: JUAN EUGENIO BETANCOURT RESTREPO
DEMANDADO: COLPENSIONES Y OTRA.
RADICACIÓN: 11001-31-05-011-2021-165-00

JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., Cuatro (04) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Se requiere por segunda vez, a la parte demandante para que acredite en debida forma el acto procesal de notificación, o continúe agotando los trámites pertinentes en aras de notificar al extremo demandado y de esta manera integrar debidamente el contradictorio y poder continuar con el trámite procesal a lugar, tenga en cuenta para ello las prescripciones del art 8 de la ley 2213 de 2022, o los artículos 291 y 292 del CGP. Lo anterior en consideración a que mediante memorial recibido en el buzón electrónico de este despacho indico que realizo dicho acto de forma electrónica, sin embargo, no aporta **constancia que de efectiva certeza de que su mensaje haya sido recibido por el destinatario.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Harold Andrés David Loaiza
Juez

JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ
Hoy 5 de octubre de 2023

Se notifica el auto anterior por anotación en el Estado Electrónico No. 0162 dispuesto en el Micrositio por el Consejo Superior de la Judicatura en la página de la Rama Judicial para este Despacho.

LUIS FELIPE CUBILLOS ARIAS
Secretario

Firmado Por:
Harold Andres David Loaiza
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 011

hjmc

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6bdd4ed1686df6917c1ff0c2a29b8335bec201855a58a660497b234f959b1b4f**

Documento generado en 05/10/2023 08:10:59 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
JUZGADO ONCE 11 LABORAL DEL CIRCUITO

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE: RUBEN DARIO BARBOSA LOZANO
DEMANDADO: INDUMIL.
RADICACIÓN: 11001-31-05-011-2022-064-00

JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., Cuatro (04) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Se requiere a la parte demandante para que acredite en debida forma el acto procesal de notificación, o continúe agotando los trámites pertinentes en aras de notificar al extremo demandado y de esta manera integrar debidamente el contradictorio y poder continuar con el trámite procesal a lugar, tenga en cuenta para ello las prescripciones del art 8 de la ley 2213 de 2022, o los artículos 291 y 292 del CGP. Lo anterior en consideración a que mediante memorial recibido en el buzón electrónico de este despacho indico que realizo dicho acto de forma electrónica, sin embargo, no aporta **constancia que de efectiva certeza de que su mensaje haya sido recibido por el destinatario.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Harold Andrés David Loaiza
Juez

JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ
Hoy 5 de octubre de 2023

Se notifica el auto anterior por anotación en el Estado Electrónico No. 0162 dispuesto en el Micrositio por el Consejo Superior de la Judicatura en la página de la Rama Judicial para este Despacho.

LUIS FELIPE CUBILLOS ARIAS
Secretario

Firmado Por:
Harold Andres David Loaiza
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 011

hjmc

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4686e96902b59079f99347e645ccf34d6ce4f962078b510e8b134e77fe7baeea**

Documento generado en 05/10/2023 08:10:58 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

JUZGADO ONCE 11 LABORAL DEL CIRCUITO

PROCESO : ORDINARIO LABORAL

DEMANDANTE : NELSON GONZALO BARBOSA PACHECO

DEMANDADO : CORPORACIÓN EDUCATIVA INDOAMERICANA S.A.S.

RADICACIÓN : 11001-31-05-011-2022-00193-00

Cuatro (04) de Octubre de dos mil veintitrés (2023)

Sea lo primero señalar que se evidencia en el expediente que la parte actora allegó soportes de notificación que cumplen con los requisitos del Decreto 806 del 2020, Ley 2213 de 2022 y la Sentencia C 420 de 2020, esto es, que hay constancia que el iniciador recepciono el mensaje, se emitió acuse de recibo y hay certificación bajo la cual el Despacho puede constatar el acceso de los destinatarios al mensaje.

Según lo consignado los registros de e-entrega el mensaje de datos presenta la siguiente información:

Resumen del mensaje

Id mensaje:

809064

Emisor:

vargascastilloabogados@gmail.com

Destinatario:

coorjuridico@indoamericana.edu.co - juridico

Asunto:

NOTIFICACION DEMANDA LABORAL

Fecha envío:

2023-08-29 18:20

Estado actual:

Lectura del mensaje

Trazabilidad de notificación electrónica

Evento	Fecha Evento	Detalle
Mensaje enviado con estampa de tiempo El mensaje de datos se tendrá por expedido cuando ingrese en un sistema de información que no esté bajo control del iniciador o de la persona que envió el mensaje de datos en nombre de éste - Artículo 23 Ley 527 de 1999.	Fecha: 2023/08/29 Hora: 18:23:07	Tiempo de firmado: Aug 29 23:23:07 2023 GMT Política: 1.3.6.1.4.1.31304.1.1.2.3.0.
Acuse de recibo El acuse de recibo significa una aceptación del mensaje de datos en el servidor de correo del destinatario - Artículo 21 Ley 527 de 1999.	Fecha: 2023/08/29 Hora: 18:23:08	Aug 29 18:23:08 cl-t205-282cl postfix/smtp[21274]: A310512486EC: to=<coorjuridico@indoamericana.edu.co>, relay=aspmx1.google.com[172.253.62.26]: 25, delay=0.88, delays=0.07/0/0.17/0.64, dsn=2.0.0, status=sent (250 2.0.0 OK 1693351388 bi31-20020a05620a319f00b0076d873a45b7si6 560853qkb.706 - gsmtp)
El destinatario abrió la notificacion Con la recepción del presente mensaje de datos se entiende que el destinatario ha sido notificado para todos los efectos según las normas aplicables vigentes, especialmente los artículos 12 y 20 la Ley 527 de 1999 y sus normas reglamentarias.	Fecha: 2023/08/30 Hora: 07:41:08	Dirección IP: 74.125.210.11 Agente de usuario: Mozilla/5.0 (Windows NT 5.1; rv:11.0) Gecko Firefox/11.0 (via ggpht.com GoogleImageProxy)

Por consiguiente, teniendo en cuenta lo preceptuado en el inciso tercero del Art 8 de la Ley 2213 de 2022 que establece: “La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos **dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuándo el iniciador recepcione acuse de recibo** o se pueda por otro medio constatar el acceso del

CMMC

DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

JUZGADO ONCE 11 LABORAL DEL CIRCUITO

destinatario al mensaje.” (Negrilla, Cursiva y Subrayado fuera del texto original) tenemos para el caso en concreto que el:

29 de agosto de 2023	Acuse de Recibo de Notificación
31 de agosto de 2023	Se entiende surtida la notificación Ley 2213 de 2022, Artículo 8
1 de septiembre de 2023	Empezó a correr términos de contestación (10 días)
14 a 20 de septiembre de 2023	Suspensión de términos Acuerdo PCSJA23-12089
21 de septiembre de 2023	Finalizó términos de contestación

Así las cosas, queda claro que la pasiva contaba hasta **el 21 de septiembre de 2023** para allegar contestación de la demanda, lo que hizo tan solo hasta el 22 de septiembre de 2023, por lo que, en consecuencia, se tiene por **NO CONTESTADA** la demanda por parte de la sociedad **CORPORACIÓN EDUCATIVA INDOAMERICANA S.A.S.**, en cumplimiento a lo previsto en el parágrafo 2 del artículo 31 del CPT y SS.

Pese a lo anterior, se **RECONOCE** personería adjetiva para actuar como apoderado del demandado **CORPORACIÓN EDUCATIVA INDOAMERICANA S.A.S.** a la profesional del derecho **MARIA ISABEL MANTILLA GARCÍA**, identificada con la C.C. No. 1.090.483.963 y TP 403.072 en los términos del poder conferido.

Para finalizar se dispone **SEÑALAR** el **10 de noviembre a las 2:30 P.M** para llevar a cabo las audiencias previstas en el artículo 77 del CPTSS, de manera virtual a través de la plataforma LifeSize, en el siguiente link:

<https://call.lifesizecloud.com/19490215>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Harold Andrés David Loaiza
Juez

JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ
Hoy 05 de octubre de 2023

Se notifica el auto anterior por anotación en el Estado Electrónico No. 0162 dispuesto en el Micrositio por el Consejo Superior de la Judicatura en la página de la Rama Judicial para este Despacho.

LUIS FELIPE CUBILLOS ARIAS
Secretario

Harold Andres David Loaiza

Firmado Por:

CMMC

Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 011
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a93dde5cdbf58d17db41141bf718497cf04847faebc3a04eba85671b554ac4a1**

Documento generado en 05/10/2023 08:11:04 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
JUZGADO ONCE 11 LABORAL DEL CIRCUITO

PROCESO : ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE : RODRIGUEZ ERNESTO
DEMANDADOS : ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –
COLPENSIONES
RADICACIÓN : 11001-31-05-011-2022-00319-00

Cuatro (04) de Octubre de dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta que no se evidencia en el expediente que la parte actora allegara soportes de notificación que cumplieran con los requisitos del Decreto 806 del 2020, Ley 2213 de 2022 y la Sentencia C 420 de 2020, esto es, que haya constancia que el iniciador haya recepcionado el mensaje, se haya emitido acuse de recibo o que haya algún tipo de certificación bajo la cual el Despacho pudiera constatar el acceso de los destinatarios al mensaje, se tendrá por notificada por conducta concluyente a la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, al configurarse el presupuesto contenido en el inciso segundo del artículo 301 del CGP, aplicable al procedimiento laboral por autorización de los artículos 40, 48 y 145 del CPTSS, en virtud de la constitución de un apoderado judicial que ejerce su defensa técnica en esta actuación.

También que revisados los escritos visibles en el expediente electrónico se observa que cumplen con los requisitos del artículo 31 del CPT y SS, razón por la cual se tendrá **POR CONTESTADA** la demanda por parte de **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES**

Así mismo, se reconocerá personería adjetiva para actuar a la firma **CAL & NAF ABOGADOS S.A.S**, identificada con el Nit No. 900.822.176-1, como apoderada de **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, en los términos del poder conferido.

También obra en el expediente memorial de renuncia de poder por parte de la apoderada de la demandada, pero se dispone no aceptar la renuncia al poder que le fuera conferido a la persona jurídica de derecho privado sociedad **CAL Y NAF ABOGADOS SAS** identificada con el NIT 900.822.176-1, como apoderada de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, como quiera que, revisado el memorial allegado para tal fin, el mismo no fue acompañado de la comunicación a la poderdante, como lo exige el art 76 del CGP, como que tampoco soporta la terminación del contrato de servicios como adujo.

En consecuencia, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO: TENER por notificada por conducta concluyente a la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: RECONOCER personería adjetiva para actuar para actuar a la firma **CAL & NAF ABOGADOS S.A.S**, identificada con el Nit No. 900.822.176-1, como apoderada de **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, en los términos del poder conferido.

CMMC

DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
JUZGADO ONCE 11 LABORAL DEL CIRCUITO

TERCERO: TENER POR CONTESTADA la demanda por parte de las demandadas por parte de **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, de conformidad con lo esbozado en la parte motiva del presente proveído.

CUARTO: NO ACEPTAR la renuncia de poder por parte de la apoderada de la demandada **CAL & NAF ABOGADOS S.A.S**, identificada con el Nit No. 900822176-1, como apoderada de **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**

QUINTO: Se dispone **SEÑALAR el 21 de noviembre de 2023 a las 02:30 P.M** para llevar a cabo las audiencias previstas en los artículos 77 y 80 del CPTSS, de manera virtual a través de la plataforma LifeSize, en el siguiente link:

<https://call.lifesizecloud.com/19491573>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Harold Andrés David Loaiza
Juez

JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ
Hoy 5 de octubre de 2023

Se notifica el auto anterior por anotación en el Estado Electrónico No. 0162 dispuesto en el Micrositio por el Consejo Superior de la Judicatura en la página de la Rama Judicial para este Despacho.

LUIS FELIPE CUBILLOS ARIAS
Secretario

Firmado Por:
Harold Andres David Loaiza
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 011
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7fb185c90d300d1ec3a75e7f521afc1e630b8bfc2b9910da23068f60466f8462**
Documento generado en 05/10/2023 08:11:06 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
JUZGADO ONCE 11 LABORAL DEL CIRCUITO

PROCESO : ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE : ARTURO BAUTISTA MARTINEZ
DEMANDADO : CENTRO COMERCIAL DEL FUTURO PROPIEDAD
HORIZONTAL
RADICACIÓN : 11001-31-05-011-2022-00502-00

Cuatro (04) de Octubre de dos mil veintitrés (2023)

En atención a la solicitud de reconsideración presentada por la apoderada de la pasiva, en contra del auto inmediatamente anterior que dio por no contestada la demanda, se evidencia que en efecto la parte demandada procedió a radicar escrito de contestación de la demanda vía correo electrónico el día 28 de marzo de 2023, sin embargo debido al cúmulo de memoriales que se recepcionan día a día en el correo electrónico de esta sede judicial, se omitió su inclusión en el expediente digital alojado en la plataforma de almacenamiento *ONE DRIVE*, por tanto, ante tal dislate el juzgado dispone dejar sin valor y efecto el auto de fecha 28 de septiembre de 2023, para en su lugar proceder a tener por contestada la demanda al haberse presentado el escrito junto con anexos dentro del término legal.

En consecuencia, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO: DEJAR sin valor y efecto el auto de fecha 28 de septiembre de 2023, de conformidad a lo expresado en la parte motiva.

SEGUNDO: RECONOCER personería adjetiva para actuar a la Dra. **LUZ HELENA GRANADOS OSPINA** identificada con C.C. 51.675.640 y T.P. 47.024 del CSJ como apoderada de la demandada en los términos del poder conferido.

TERCERO: TENER POR CONTESTADA la demanda por parte de la demandada **CENTRO COMERCIAL DEL FUTURO PROPIEDAD HORIZONTAL**, de conformidad con lo esbozado en la parte motiva del presente proveído.

CMMC



DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
JUZGADO ONCE 11 LABORAL DEL CIRCUITO

CUARTO: Se dispone **SEÑALAR** como fecha para la realización de la Audiencia obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento y fijación del litigio, el día **19 de Enero de 2024 a las 9:00 AM**, de conformidad con lo establecido por el artículo 77 del CPTSS, de manera virtual a través de la plataforma LifeSize, en el siguiente link:

<https://call.lifesizecloud.com/19437754>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Harold Andrés David Loaiza

Juez

JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ

Hoy 05 de octubre de 2023

Se notifica el auto anterior por anotación en el Estado Electrónico No. 0162 dispuesto en el Micrositio por el Consejo Superior de la Judicatura en la página de la Rama Judicial para este Despacho.

LUIS FELIPE CUBILLOS ARIAS
Secretario

Firmado Por:

Harold Andres David Loaiza

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 011

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **faa1e7b027bbfe9a22efcf68efa5712849ae146ed9d462ae4cf281a9dadfedac**

Documento generado en 05/10/2023 08:11:02 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
JUZGADO ONCE 11 LABORAL DEL CIRCUITO

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE: ELIZABETH ESPINEL BERNAL
DEMANDADO: COLPENSIONES Y OTROS.
RADICACIÓN: 11001-31-05-011-2023-085-00

JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., cuatro (04) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Revisada la totalidad de la actuación procesal surtida a la fecha, se avizora que la parte demandada COLFONDOS S.A., no se ha vinculado en debida forma a esta Litis, por lo que previo a constituirnos en audiencia, Se conmina a la parte demandante para que acredite en debida forma el acto procesal de notificación, o continúe agotando los trámites pertinentes en aras de notificar al extremo demandado y de esta manera integrar debidamente el contradictorio y poder continuar con el trámite procesal a lugar, tenga en cuenta para ello las prescripciones del art 8 de la ley 2213 de 2022, o los artículos 291 y 292 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Harold Andrés David Loaiza
Juez

JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ

Hoy 5 de octubre de 2023

Se notifica el auto anterior por anotación en el Estado Electrónico No. 0162 dispuesto en el Micrositio por el Consejo Superior de la Judicatura en la página de la Rama Judicial para este Despacho.

LUIS FELIPE CUBILLOS ARIAS
Secretario

Firmado Por:
Harold Andres David Loaiza
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 011
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

hjmc

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9756ea822c1065b92a5ac0d83ecb6f5bbe4e0bdfbe03207390be31ae3ddec54**

Documento generado en 05/10/2023 08:10:58 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO

Ejecutivo Laboral 011 2023 00269

PROCESO: EJECUTIVO LABORAL
DEMANDANTE: CLINICA MEDIFACA IPS SAS y CLÍNICA
MEDILASER SAS
DEMANDADO: SEGUROS DEL ESTADO S.A.
RADICACIÓN: 11001-31-05-011- 2023 00269.

Cuatro (04) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Revisadas las diligencias, se observa que el Juzgado Once Civil del Circuito, en providencia del 17 de febrero de 2023, consideró la falta de jurisdicción y competencia para conocer del proceso en referencia, ordenó la remisión del expediente al reparto de los Juzgados Laborales del Circuito de esta ciudad, indicando que la ejecución de facturas expedidas por razón de los servicios de salud prestados, corresponden a obligaciones emanadas del sistema de seguridad social integral, por lo que son asuntos propios de la jurisdicción ordinaria laboral, invocando para el efecto el numeral 5° del artículo 2° del C.P.T. y de la S.S.

Pues bien, observa el Despacho que la CLINICA MEDIFACA IPS SAS y la CLÍNICA MEDILASER SAS, instauran demanda ejecutiva laboral en contra de SEGUROS DEL ESTADO S.A., para que se disponga librar mandamiento ejecutivo por el valor de las facturas de cobro emitidas por la prestación de sus servicios médicos hospitalarios brindados a sus afiliados en cumplimiento del aseguramiento por SOAT.

En éste contexto, resáltese que el origen del recaudo proviene del mérito ejecutivo de las facturas y no del negocio jurídico causal, esto es, no peticiona la parte actora la declaratoria de la responsabilidad patrimonial que por la prestación de servicios médico – hospitalario – quirúrgicos le pueda corresponder a la demandada, luego de la verificación de la causación de los mismos y que es propia de un proceso ordinario laboral, sino que lo que procura es la efectividad del contenido de las facturas consideradas propiamente como título valor, cuya definición sustancial se encuentra en el artículo 772 del Código de Comercio, el cual a la letra dice:

“ARTÍCULO 772. FACTURA. Modificado por el art. 1, Ley 1231 de 2008. Factura es un título valor que el vendedor o prestador del servicio podrá librar y entregar o remitir al comprador o beneficiario del servicio.



DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO

Ejecutivo Laboral 011 2023 00269

No podrá librarse factura alguna que no corresponda a bienes entregados real y materialmente o a servicios efectivamente prestados en virtud de un contrato verbal o escrito.

*El emisor vendedor o prestador del servicio emitirá un original y dos copias de la factura. **Para todos los efectos legales derivados del carácter de título valor de la factura, el original firmado por el emisor y el obligado, será título valor negociable por endoso por el emisor y lo deberá conservar el emisor, vendedor o prestador del servicio.** Una de las copias se le entregará al obligado y la otra quedará en poder del emisor, para sus registros contables.” –Negrilla del Despacho-*

Situación que de suyo excluye la competencia de esta jurisdicción para su conocimiento.

Y es que a efecto de determinar la competencia del presente asunto, no se puede partir de la calidad de las partes, ni de los servicios prestados que sirven de concepto en la elaboración e imputación al deudor de los documentos base del recaudo, pues las facturas, como títulos valores, tienen en su esencia el atributo de la autonomía, que corresponde al aspecto que permite escindirlos de cualquier discusión de su causación cuando se utilizan conforme el inciso tercero de la norma en cita, y consecuentemente asignarle el mérito ejecutivo que en efecto los erige como instrumentos de comercio que permiten la celebración y ejecución de los negocios de forma simplificada a los comerciantes.

Se dice entonces que la calidad de las partes en cuanto a prestadoras del servicio de salud resulta intrascendente ante el imperio de las leyes especiales que rigen la materia, pues si bien el numeral 4° del artículo 2° del C.P.T. y S.S., alude a conflictos relacionados al Sistema de Seguridad Social Integral, se debe tener en cuenta para su interpretación los conceptos previstos en los artículos 1° y 8° de la Ley 100 de 1993, que exponen el sistema de seguridad social como el “conjunto de organizaciones públicas y privadas, normas y procedimientos, que actúan armónicamente para procurar una mejor calidad de vida de las personas, mediante el cumplimiento progresivo de los planes y programas que el Estado y la Sociedad desarrollen para proporcionar la cobertura de las contingencias, especialmente las que menoscaban la salud, y la capacidad económica de los habitantes del territorio nacional, con el fin de lograr el bienestar individual y la integración de la comunidad”, alejándose por tanto las pretensiones del proceso



DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO

Ejecutivo Laboral 011 2023 00269

ejecutivo sujeto a estudio de este concepto, al punto de que se devela su verdadera naturaleza de conflicto económico, el cual está excluido del conocimiento de la especialidad laboral por disposición analógica del artículo 3° del C.P.T. y S.S.

Aunado a lo anterior, es de resaltar que la acá ejecutada, Seguros del Estado S.A., no es una entidad administradora o prestadora en el sistema de seguridad social, como tampoco hace parte de este sistema el aseguramiento SOAT, como quiera que solo está concebido como un seguro obligatorio de responsabilidad civil, por lo que las pretensiones de la demanda no configurarían una controversia relativa a la prestación de los servicios de la seguridad social “... entre afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras...”¹, y mucho menos se enmarcaría en obligaciones emanadas del sistema de seguridad social integral que no correspondan a otra autoridad²; y con esto último se establece que, contrario a lo expuesto por el Juzgado Civil, es la misma norma la que contempla la existencia de conflictos que, a pesar de ser su naturaleza de la seguridad social integral, no correspondan a la jurisdicción laboral.

Criterio que encuentra apoyo en múltiples pronunciamientos del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D.C., como por ejemplo en la providencia que resolvió, en Sala Mixta, un conflicto de competencia similar entre el Juzgado Setenta Civil Municipal de Bogotá y el Juzgado Veintiocho Laboral del Circuito de la misma ciudad, de fecha 24 de septiembre de 2015, Radicado 2015 00075, donde expuso:

“...esta Corporación considera que la controversia así planteada no puede ser resuelta por la jurisdicción de la especialidad laboral, en razón a que en virtud del artículo 2° del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 2° de la Ley 712 de 2001, a través de ésta sólo pueden ser estudiados “4. Las controversias referentes al sistema de seguridad social integral que se susciten entre afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, cualquiera que sea la naturaleza de la relación jurídica y la de los actos jurídicos que se controviertan” (resaltado intencional), situación que no puede hablarse de un asunto como el transcrito, como lo ordena el

¹ Numeral 4 artículo 2 C.P.T. y de la S.S.

² Numeral 5 artículo 2 C.P.T. y de la S.S.



DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO

Ejecutivo Laboral 011 2023 00269

citado precepto, por ende, la discusión se contrae al cobro ejecutivo de los títulos, cuyo trámite le corresponde tramitar a la jurisdicción civil.”

En el mismo sentido, en la providencia de fecha 23 de abril de 2015, Exp. 201500040, concluyó *“De lo expuesto se sigue, que los jueces laborales no tienen competencia para dirimir el asunto debatido, pues, se trata de un conflicto regulado por el derecho civil y comercial, que se origina en la relación contractual entre prestador y administrador, así como en las facturas cambiarias adjuntas a la demanda.”*, resolviendo el asunto en el sentido de otorgarle el conocimiento del especial al Juzgado Setenta Civil Municipal.

Postura armoniosa, con el pronunciamiento de la H. Corte Suprema de Justicia que, en Sala Plena, a través de la providencia CSJ APL2642-2017 estableció:

“1. Es cierto que uno de los principales logros de la Ley 100 de 1993 fue el de unificar en un solo estatuto el sistema de seguridad social integral, al tiempo que la Ley 712 de 2001 le asignó a la jurisdicción ordinaria en su especialidad laboral y de seguridad social, el conocimiento de las controversias surgidas en razón del funcionamiento de tal sistema, como así lo prevé el artículo 2º, numeral 4º, cuyo texto señala que es atribución de aquella: (...).

4.- Las controversias referentes al sistema de seguridad social integral que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, cualquiera que sea la naturaleza de la relación jurídica y de los actos jurídicos que se controviertan (...).

Ocurre sin embargo que dicho sistema puede dar lugar a varios tipos de relaciones jurídicas, autónomas e independientes, aunque conectadas entre sí.

La primera, estrictamente de seguridad social, entre los afiliados o beneficiarios del sistema y las entidades administradoras o prestadoras (EPS, IPS, ARL), en lo que tiene que ver con la asistencia y atención en salud que aquellos requieran. La segunda, de raigambre netamente civil o comercial, producto de la forma contractual o extracontractual como dichas entidades se obligan a prestar el servicio a los afiliados o beneficiarios del sistema, en virtud de lo cual se utilizan instrumentos garantes de la satisfacción de esas obligaciones, tales como facturas o cualquier otro título valor de contenido crediticio, el cual valdrá como pago de aquellas en orden a lo dispuesto en el artículo 882 del Código de Comercio.

Así las cosas, es evidente que como la obligación cuyo cumplimiento aquí se demanda corresponde a este último tipo de relación, pues surgió entre la Entidad Promotora de Salud Cafesalud S.A., y la Prestadora del servicio Hospital Universitario de Bucaramanga, la cual se garantizó con un título valor (factura), de contenido eminentemente comercial, la competencia para conocer de la demanda ejecutiva, teniendo en cuenta las consideraciones precedentes, radica en la jurisdicción ordinaria en su especialidad civil.”



DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO

Ejecutivo Laboral 011 2023 00269

Postura reiterada en las providencias CSJ APL2208-2019, CSJ APL985-2020, CSJ AL3171-2020, CSJ AL2399-2021 y CSJ AL4302-2021 y de manera más reciente, el 24 de noviembre de 2021 CSJ SL AL6009-2021 M.P. H. doctor IVÁN MAURICIO LENIS GÓMEZ, entre otras.

Así las cosas, para esta sede judicial el asunto es un conflicto económico que no puede ser sujeto a la materia de la seguridad social por el rotulo de prestadoras del servicio de salud que ostentan el acreedor, sino que es privativo del Juez de la especialidad civil, atendiendo que es el competente para emitir la decisión que en derecho corresponde frente al mérito ejecutivo de los documentos que se exhiben como título base de recaudo, en el preciso caso de esta ejecución; y aun en gracia de discusión, si fuere el caso que estuviera en discusión la forma de ejecución del negocio jurídico causal y la validación, acreditación y cobro de tales servicios, ello sería un aspecto que se rige por el trámite ordinario y respondería al proceso declarativo, lo que suscitaría un pronunciamiento distinto al que ahora se entrega a las partes.

Colofón de lo anterior el Despacho se abstendrá de admitir la demanda, considerando que carece de jurisdicción y competencia para resolver sobre la misma. Así las cosas, resulta claro que las pretensiones que se reclaman por medio de esta acción son de resorte de los Juzgados Civiles del Circuito de esta ciudad, en tal sentido se promoverá conflicto negativo de competencia, remitiéndose el proceso al H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá – Sala Mixta, en armonía con el artículo 18 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia.

En consecuencia, este Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda por falta de jurisdicción y competencia y **PROMOVER** conflicto negativo de competencia.

SEGUNDO: REMITIR las diligencias al H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá – Sala Mixta para que dirima el conflicto de competencias



DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO

Ejecutivo Laboral 011 2023 00269

generado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley 270 de 1996.

TERCERO: En caso de ser acogida la postura de este Despacho por el H. superior, al momento de resolver el presente conflicto de competencia, **REALIZAR** la conversión de los títulos asociados al presente proceso, al Juzgado Once Civil del Circuito de Bogotá.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

HAROLD ANDRÉS DAVID LOAIZA
Juez

JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ
Hoy 05 de octubre de 2023

Se notifica el auto anterior por anotación en el Estado Electrónico No. 162 dispuesto en el Micrositio por el Consejo Superior de la Judicatura en la página de la Rama Judicial para este Despacho.

LUIS FELIPE CUBILLOS ARIAS
Secretario

Firmado Por:
Harold Andres David Loaiza
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 011
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c66e5de60cf0f1f39390f6c664b7f7fa01d57a94e4f231aea810bb24c48c363f**

Documento generado en 05/10/2023 08:11:00 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>